

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTÍN GORTONEDA, Mercado 33 y Estación 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ferrol 11, 9:35 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud. Han visitado y revistado las fragatas *Almansa* y *Cármén*. A las dos de la tarde han pasado al Arsenal, viendo llenarse el dique de la Campana, donde se encuentra la fragata *Navas de Tolosa*. Después han presenciado la subida al Varadero del cañonero *Paz*, la fundición de algunas piezas para las máquinas de los grandes cruceros y visitado otras dependencias del Arsenal.

En todas partes han sido recibidos SS. MM. con entusiasmo, y en medio de las más expresivas aclamaciones de júbilo y cariño.»

S. A. R. la Serma. Sra. princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELERIA.

Convenio de propiedad Internacional celebrado entre España y Portugal el día 9 de Agosto de 1880.

(Conclusión.)

Partes contratantes se obligan a comunicarse recíprocamente las leyes, decretos y reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTICULO 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar o prohibir con medidas legislativas o administrativas la circulación, la representación o la exhibición de cualquier obra o producción respecto de la cual el uno o el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

ARTICULO 9.º

El presente Convenio empezará a regir después del canje de las ratificaciones en la época que fijen de común acuerdo los dos Gobiernos contratantes.

Sus disposiciones serán aplicables solamente a las obras publicadas, representadas o ejecutadas desde que se ponga en ejecución.

Sin embargo las obras, cuya propiedad al empezar a regir este Convenio se encontrase todavía garantizada por el de 5 de Agosto de 1860, disfrutará igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y 30 años después de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las dis-

frutarán por el tiempo que falte hasta completar el periodo de 30 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo precedente, respecto de las obras publicadas estando vigente el Convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras o de sus herederos, y de ningún modo serán extensivos a los concesionarios cuyo contrato sea anterior a la época en que empiece a regir el presente Convenio.

Serán también extensivos los beneficios de las disposiciones del presente Convenio a las obras publicadas menos de seis meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 8.º del Convenio de 1860, puedan hacerse todavía en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1860 al ponerse en ejecución el presente limitado en aquel a cinco años, se prorrogará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el período de cinco años no hubiese aspirado al empezar a regir el nuevo Convenio o bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor después de haber espirado dicho período de cinco años, y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor o de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original.

ARTICULO 10.

Este Convenio regirá durante un pe-

riodo de seis años, a contar desde el día que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una u otra de las Altas Partes contratantes, y durante un año después de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio cualquiera mejora o modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTICULO 11.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado a 9 de Agosto de 1880.=(L. S.)=El conde de Casa-Vajencia.=(L. S.)=Anselmo José Braamcamp.

Protocolo adicional.

En el acto de canjear las ratificaciones del Convenio de Propiedad literaria, científica y artística de 9 de Agosto de 1880, los respectivos Plenipotenciarios, competentemente autorizados, con objeto de facilitar su ejecución, han firmado la declaración siguiente, que será obligatoria como si formara parte de dicho Convenio:

Los Gobiernos de España y Portugal se obligan a enviarse recíprocamente a fin de cada trimestre la lista de las obras respecto de las cuales los autores o sus derecho-habientes hayan justificado en aquel período su derecho de propiedad o de reproducción total o parcial con arreglo a la legislación del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al día de su recepción, en el *Diario do Governo* las remitidas al Gobierno portugués, y en la *Gaceta de Madrid* las enviadas al Gobierno español.

En seguida han leído atentamente las ratificaciones, y hallándolas en

Contaduría de fondos provinciales.
 AÑO ECONÓMICO DE 1880-81.

bunea y debida forma, han procedido al respectivo canje.
 En fe de lo cual los infrascritos han extendido el presente Protocolo por duplicado, y lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Lisboa a 4 de Julio de 1881.=(L. S.)=Juan Valera.=(L. S.)=Ernesto Rodolfo Hintge Riveiro.

Por un cambio de notas entre los Gobiernos de España y Portugal se ha fijado el día 1.º de Agosto de 1881 para poner en vigor el anterior Convenio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Julian García, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1880 por el cupo de San Cristóbal de Boedo a Dario García Ortega, hijo del recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que Julian García se alza del fallo de la Comisión provincial de Palencia que, revocando el del Ayuntamiento de San Cristóbal de Boedo, declaró soldado en 1880 a su hijo Dario García Ortega, desestimando la exención que propuso de ser hijo único de padre impedido y pobre a quien mantiene. Los Facultativos que reconocieron al recurrente en el pueblo lo conceptualizaron impedido para el trabajo, y apto los de la Comisión provincial. La Sección creyó conveniente que se practicara un segundo ó un tercer reconocimiento en su caso.

Del practicado de nuevo aparece que el padre del mozo puede dedicarse al trabajo. Manifiesta la Comisión provincial que en su sentir no procede que se haga más que un reconocimiento de los padres y de los hermanos de los mozos en la capital de la provincia, y expone los fundamentos de su opinión; y que convendría que se dictara una regla general que determinase el procedimiento que se ha de seguir en tales casos.

La Sección ha tenido ya la honra en otras ocasiones de manifestar a V. E. que en su concepto es justo y procedente que cuando se pide segundo reconocimiento de los padres ó hermanos de los mozos, se acceda á ello, porque además de no prohibirlo la ley, sería el medio de averiguar si existe ó no impedimento que los imposibilita para dedicarse al trabajo; no siendo equitativo además que se les prive de uno de los medios de justificación que se concede á los mismos mozos.

Signese de aquí que cuando no hay conformidad en el dictamen de los Facultativos que practicaron el primero, y el segundo reconocimiento, ha de tener lugar un tercero para dirimir la discordia.

Pero concretándose al caso que motiva este informe, en el cual ha sido conceptualizado apto para el trabajo el recurrente, y de consiguiente no necesita para subsistir el auxilio de su hijo: La Sección opina que procede firmar el fallo contra el cual se reclama.»

Y habiendo venido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Trebujena decretada por V. S., dicho alto cuerpo, con fecha 15 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. S: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Trebujena decretada por el Gobernador de Cádiz.

Fundóse el Gobernador en que se habian abonado al Alcalde algunas cantidades en concepto de comisiones cuando se trataba de viajes suyos para asuntos particulares: que en la cuenta de recomposición de dos calles aparecen algunos jornaleros que, según su dicho, no han trabajado, y otros que lo han hecho durante ménos días de los que se suponen, según afirman en la información practicada ante el Juzgado municipal, y que aquellas calles se hallan en estado de completo abandono, así como el cementerio, que no tiene cerca; y donde pastan los ganados; pues á pesar de consignarse en presupuesto todos los años 250 pesetas, no se ha dedicado cantidad alguna á dicho objeto desde 1876 á 1877.

La Sección, atendiendo á que ha pasado el plazo de la suspensión, conforme al art. 190 de la ley, y á que por tanto habrán vuelto los Concejales al ejercicio de sus cargos, á no ser que el Juzgado á quien se pasó el tanto de culpa se haya dictado auto de suspensión, se abstiene de informar sobre el fondo del asunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Redovan, decretada por V. S. con fecha 13 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Redovan decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Fundase esta Autoridad en que dicho Ayuntamiento no satisfacía las atenciones de instrucción pública, aun después de haber sido apercibido y multado, lo cual niega el Ayuntamiento en el recurso de alzada que con posterioridad se ha remitido á la Sección, y al cual acompaña los números de los Boletines Oficiales en que se publicaron circulares de los Gobiernos relativos al asunto.

La Sección se abstiene de imitar intervención sobre el asunto, dado al art. 190 de la ley referido ya el plazo que ha vuelto por ejercicio.

La Sección, conforme al art. 190 de la ley, y á que por tanto habrán vuelto los Concejales al ejercicio de sus cargos, á no ser que el Tribunal ordinario se haya dictado auto de suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razón á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vall de Ebro decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo Sr: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del actual, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vall de Ebro, decretada por el Gobernador de Alicante.

Fundase tal medida en que la referida Corporación ha incurrido en desobediencia grave no remitiendo las cuentas municipales referentes á los años 1874-75 á 1879-80, á pesar de las reclamaciones que se le habian hecho en diferentes circulares, y de haber hecho sido apercibida y multada.

La Sección, al emitir el dictamen que se pide, encuentra que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador, porque aun prescindiendo de la gravedad que envuelve tener desatendido un servicio tan importante como el de rendición de cuentas, no permite la ley que los Ayuntamientos resistan en la manera en que lo ha hecho el de Vall de Ebro las ordenes de la primera Autoridad de la provincia.

Con arreglo al último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, los Concejales pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados; y una vez que todas estas circunstancias concurren en el caso presente, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón á fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En el mes de Diciembre de 1880, se emitieron 500 obligaciones de 1.ª emisión señaladas con los números correlativos desde el 1 al 500.

Durante el mismo mes fueron entregadas á los acreedores por Obras públicas con interés 428 obligaciones á cambio de sus certificados antiguos señalados con los números correlativos desde el 1 al 428.

Fueron anuladas é inutilizadas como sobrantes las 72 obligaciones restantes señaladas con los números correlativos desde el 429 al 500.

Igual.

Resumen.
 En el presente año económico se han verificado las operaciones de emisión de las obligaciones de 1.ª emisión y de los cupones y de los certificados antiguos han verificado los pagos de las amortizaciones de las obligaciones y de los cupones vencidos que se han verificado en el presente año económico es importe de las pendientes en el día de la fecha.

En el mes de Diciembre de 1880, se emitieron 500 obligaciones de 1.ª emisión señaladas con los números correlativos desde el 1 al 500.

Durante el mismo mes fueron entregadas á los acreedores por Obras públicas con interés 428 obligaciones á cambio de sus certificados antiguos señalados con los números correlativos desde el 1 al 428.

Fueron anuladas é inutilizadas como sobrantes las 72 obligaciones restantes señaladas con los números correlativos desde el 429 al 500.

Igual.

En el acto de la entrega de las obligaciones fueron cortados é inutilizados los cupones vencidos números 1 y 2 cuyo importe habia sido satisfecho á su vencimiento por intereses de los certificados y en los mismos dias se satisfizo á cada uno de los interesados el 6 por 100 de bonificación acordada por la Diputación provincial en Sesión de 1.º de Abril de 1880.

Durante el mes de Enero de 1881 cobraron los interesados el importe total del cupon número 3 de las obligaciones números del 1 al 428 cuya suma es de 6420 pesetas.

El día 30 de Junio de 1881 fueron amortizadas por sorteo público las 121 obligaciones cuya numeración se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia número 9 correspondiente al 11 del presente mes de Julio.

Deducidas estas 128 de las 428 entregadas quedarán en circulación 300 obligaciones durante el año económico de 1881-82.

Han sido presentadas al cobro y pagadas en este mes. obligaciones importantes 31000 pesetas.

Falta que pagar por no haber sido presentadas al cobro importantes 35000 pesetas.

En 1.º del corriente mes de Julio vencieron los cupones número 4 importantes 6420 pesetas.

Han sido pagados hasta el día quedando inutilizados importantes 3590 pesetas.

Quedan pendientes de pago por falta de presentacion . . . 202

Cuyo resumen se publica en el «Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 27 del Reglamento aprobado por la Diputación en 6 de Noviembre de 1879.

Logroño 51 de Julio de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º El Vicepresidente de la Comision, Juan M. de Miguel.

COMISION PROVINCIAL.

La Comision Provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en la Capital en sesion celebrada el dia 4 del corriente mes acordó anunciar nuevo remate para la recaudacion de los derechos del Pontazgo de Iregua durante el año económico de 1881-82, para el dia 25 del mes actual a las diez y media de su mañana, bajo el tipo de 3.000 pesetas y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de Contabilidad, debiendo empezar el contrato el dia primero de Septiembre próximo y terminar el 30 de Agosto de 1881.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A. Joaquin Farias.

La Comision Provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en la Capital en sesion celebrada el dia 4 del corriente mes, acordó anunciar nuevo remate para la recaudacion de los derechos del Pontazgo de Calahorra durante el año económico de 1881-82, para el dia 25 del mes actual a las diez y media de su mañana, bajo el tipo de 3.000 pesetas y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de Contabilidad, debiendo empezar el contrato el dia primero de Septiembre próximo y terminar el 30 de Agosto de 1881.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A. Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CARGAS DE JUSTICIA.

Desde el dia 16 del presente mes se satisfaran en la caja de esta Administracion Economica las asignaciones de cargas de Justicia por oficios y derechos enajenados, asignaciones censales sobre terrenos y derechos del Estado, y por censos y pensiones afectas a fincas del Estado, cuyo pago está radicado en esta provincia, y por las correspondientes al 2.º semestre del presupuesto de 1880-81, en ampliacion.

Lo que se anuncia por el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.
Logroño 13 de Agosto de 1881.—El Jefe Economico.—Luis M. de Robles.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Santo Domingo.
Don Adolfo Grande, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.
Por el presente hago saber: Que por providencia de este dia y á instancia

del Procurador D. Pedro de Zúñiga nombre de Doña Manuela y Doña Venancia Abecia, vecinas de esta Ciudad y de Doña Francisca Aldaeta que lo es de Nagera, su esoras las tres de Doña Maria Antonia de Zúñiga, he tenido por prevenido el juicio de esorio de testamentaria á los bienes que constituyeron la capellanía fundada en esta Santa Iglesia por D. Pedro de Zúñiga y que por auto de veintidos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres fueron adjudicados en propiedad y por mitad á Doña Maria Antonia y Doña Maria Santos Zúñiga vecinas que fueron de esta Ciudad sin perjuicio del disfrute de los mismos en que se hallaba el presbítero E. Francisco Cerezo que falleció el seis de Agosto de mil ochocientos ochenta, é ignorándose quiénes sean los sucesores de la Doña Maria Santos he acordado citales por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad é insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia y que se procederá al inventario judicial de dichos bienes, citando para todo ello á dicho Procurador Felipe y al Señor Promotor Fiscal en representacion de los ausentes.

Y para que tenga efecto la citacion de estos se expide el presente en Santo Domingo de la Calzada á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Adolfo Grande.—Por su mandado, Justo Santamaria.

Arnedo.
Gabriel Martinez Bañares, Juez de primera instancia del Partido de Arnedo.

Por el presente edicto requisitoria, y término de diez dias, se llama á Francisco Bautista Lafuente y Moroz, de veinte y un años de edad, soltero, de oficio impresor; ó cajista, natural y vecino de esta Ciudad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á fin de poner en ejecución la sentencia ejecutoria dictada en la causa que se ha seguido contra el mismo y otro sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, autoridades y funcionarios de policia judicial, que practiquen y hagan practicar cuantas diligencias esten en el círculo de sus atribuciones, para conseguir la detencion de Francisco Bautista Lafuente, (que debe andar con su madre que es quinca lera) remitiéndolo en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Arnedo, á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Gabriel Martin.—Por mandado de su Señoría, Manuel Eguizabal.

Ayuntamientos.

Castroviejo.
Terminado el repartimiento de de la Contribucion territorial de esta villa para el proximo año económico 1881-82, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 8 dias á contar desde la fecha que lleva este anuncio, para que durante los cuales puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarlo libremente y producir las reclamaciones que crean justas.
Castroviejo 4 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Santiago Herreros.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO.

Primera decena de Julio de 1881.

Distrito Militar de Burgos.

Relacion circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha Factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Nombre	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL			HARINA PARA PAN DE TROPA.			Cebada.		
	Cantidad comprada.	Precio del quintal.	Total importe.	Cantidad comprada.	Precio del quintal.	Total importe.	Cantidad comprada.	Precio por fanega.	Total importe.
DE 1.ª CLASE.	Qlts. mt.	Pesetas.	Pesetas.	Qlts. mt.	Pesetas.	Pesetas.	Qlts. mt.	Pesetas.	Pesetas.
	25	44	1100	50	41	2050	25	50	1250
DE 2.ª CLASE.	Qlts. mt.	Pesetas.	Pesetas.	Qlts. mt.	Pesetas.	Pesetas.	Qlts. mt.	Pesetas.	Pesetas.
DE 3.ª CLASE.	Qlts. mt.	Pesetas.	Pesetas.	Qlts. mt.	Pesetas.	Pesetas.	Qlts. mt.	Pesetas.	Pesetas.

D. Juan Ibar Navarro, (Brones).

V.º B.º El Comisario de guerra inspector, Juan Picatoste.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE

PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID

EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1881.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en decimos a 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de 2.500.000	2.500.000
1 de 1.250.000	1.250.000
1 de 750.000	750.000
1 de 500.000	500.000
1 de 500.000	500.000
1 de 1.000.000	1.000.000
1 de 750.000	750.000
1 de 4.395.000	4.395.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	100.000
2 idem de 34.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	68.000
2 idem de 22.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	45.000
6.119	14.600.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 5400 y el tercero al 15075, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 5301 al 5399 y de el 15001 al 15100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera, que si éste cabe en suerte al número 503 ó al 804 etc. se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se veadan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y las doctas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—El Director general, J. García de Torres.

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA
DON RUFINO FROBO,
 OCULISTA

Aprobado en el grado de Doctor en Medicina y Cirujía:

Se halla establecido por conveniencia de salud en Villar de Torre, donde recibirá a los enfermos que gusten consultar ó sufrir alguna operación;

teniendo una casa á disposición de los mismos, donde podrán ser operados ó tratados durante su enfermedad, estando asistido con puntualidad por una retribucion módica.

También se visitarán en sus respectivos pueblos a los enfermos que lo deseen, no distando mas de 5 leguas.

2.-2.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.

BOLETIN DE LA COMISION DE OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO

BOLETIN DE LA COMISION DE OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO

Dia 11 de Agosto de 1881.

PSICROMETRO.

Barómetro al amanecer al estandar de mercurio en milímetros. 732,23

Humedad. 66

Tensión del vapor. 10,06

Viento. N. O. Brisa: 34

TERMOMETROS

en grados centígrados.

Minima a la sombra. 10,2

Termómetro seco. 18,7

Minima por irradiacion. 7,4

Máxima al Sol. 46,3

Termómetro seco a la sombra. 28,0

Máxima a la sombra. 30,7

Agua evaporada en milímetros.

7,06

Lluvia en milímetros.

21

Ozónmetro en grados.

6

Estado del cielo.

Despejado.

Despejado.

Temperatura a las 9 de mañana.	732,23
Temperatura a las 3 de tarde.	30,7
Temperatura a las 5 de tarde.	15,43
Temperatura a las 7 de tarde.	10,2

BOLETIN DE LA COMISION DE OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO